TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 133-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100106291 que contiene el Memorándum N° GSE/DSR-OR PUNO-58-2024, remitido por la Oficina Regional de Puno, con fecha 24 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 1816-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO de fecha 31 de mayo de 2024, la Oficina Regional de Puno sancionó a la señora CECILIA CONDORI MAMANI, en adelante la señora CECILIA CONDORI, con una multa de 8 (ocho) UIT, por incumplir la Resolución N° 143-2011-OS/CD, en concordancia con la Ley N° 27332, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	**A los numerales 7.4 y 7.5 del artículo 7° del Anexo de la Resolución N° 143-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332**[1] El Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la señora CECILIA CONDORI, titular del Registro de Hidrocarburos N° 8593-050-211216, a través del personal que labora en su establecimiento, obstaculizó la labor de supervisión el día 13 de mayo de 2021, fecha en la que se llevó a cabo la visita de supervisión operativa con la finalidad de constatar el cumplimiento del Registro de Información de los Movimientos de Existencias de combustibles líquidos, así como la actualización y disponibilidad de los Libros RIC en el establecimiento fiscalizado, obligaciones establecidas en el Reglamento del Registro de Inventarios de Combustible Líquidos (RIC), aprobado por la Resolución N° 143-2011-OS/CD, toda vez que:	Rubro 2[2]	8 UIT

[1] Resolución N° 143-2011-OS/CD
Anexo
"Artículo 7.- De la supervisión en el establecimiento de venta al público de combustibles líquidos
Para el procedimiento de supervisión en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos se tomarán en cuenta lo señalado a continuación:
(…)
7.4. El responsable del Establecimiento brindará las facilidades para que OSINERGMIN realice la supervisión conforme a lo previsto en el presente procedimiento. Dichas facilidades consisten, entre otras, permitir la revisión del RIC, obtención de copias o fotos del registro, lectura de contómetros y verificación de existencias en tanques. 7
7.5. De no encontrarse presente el responsable o encargado del Establecimiento; el supervisor de Osinergmin esperará como máximo una (1) hora para que se realice la inspección, contado desde su llegada al Establecimiento; caso contrario, se considerará como impedimento u obstaculización al acto de supervisión, dejándose constancia en el Acta o Carta de visita de Supervisión respectiva. (…)".

[2] Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
Rubro 2. Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la función supervisora, supervisora específica de Osinerg y/o empresas supervisoras
Multa: de 1 a 100 UIT

	- No se permitió realizar la verificación de la existencia física de combustible en los tanques (mediante varillaje) de los productos que comercializa el establecimiento.		
MULTA TOTAL			**8 UIT**

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

a) Con fecha 13 de mayo de 2021, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Avenida Marina N° 496, distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno, operado por la señora CECILIA CONDORI, con Registro de Hidrocarburos N° 8593-050-221216.

b) Mediante Oficio N° 3096-2023-OS/OR PUNO, notificado con fecha 5 de octubre de 2023, se comunicó a la señora CECILIA CONDORI el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 4027-2023-OS/OR PUNO del 29 de setiembre de 2023 y otorgándole el plazo de cinco (5) hábiles para la remisión de sus descargos.

c) Vencido el plazo otorgado, la señora CECILIA CONDORI no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

d) Mediante Oficio N° 1280-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO, notificado con fecha 22 de mayo de 2024, se remitió a la señora CECILIA CONDORI el Informe Final de Instrucción N° 1680-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO.

e) Vencido el plazo otorgado, la señora CECILIA CONDORI no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1680-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO.

f) Mediante Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 1816-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO de fecha 31 de mayo de 2024, se sancionó a la señora CECILIA CONDORI con una multa de 8 UIT (ocho) UIT.

2. Mediante escrito del 3 de julio de 2024, la señora CECILIA CONDORI interpuso recurso de apelación contra la Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 1816-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO de fecha 31 de mayo de 2024.

3. Con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 582-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO del 10 de julio de 2024, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA CONDORI.

<u>ESCRITO DE LA ADMINISTRADA DEL 15 DE JULIO DE 2024</u>

4. Con escrito del 15 de julio de 2024, la señora CECILIA CONDORI solicitó la rectificación de errores en el cálculo de la multa impuesta mediante la Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 1816-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO de fecha 31 de mayo de 2024.

Al respecto, la administrada cita el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, indicando que

los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados incluso con carácter retroactivo siempre que no se altere el sentido de la decisión.

La administrada precisa que está de acuerdo con la determinación de la infracción, pero no con el método del cálculo de la multa, por considerar que son visibles los errores, por lo que solicita se proceda a su rectificación de acuerdo con los numerales 10, 11 y 14 del artículo 66° del mencionado TUO de la Ley N° 27444. Señala que la entidad no sería responsable si impone multas de acuerdo a cálculos poco claros y con errores evidentes.

Respecto de los análisis realizados, alega que la multa ha sido calculada sobre la base de datos arbitrarios que no son acordes con la realidad y que, además, son errados. Señala que no resulta entendible el resultado numérico de los cálculos mostrados.

En el cálculo realizado, de acuerdo a la Resolución N° 120-2021-OS/CD, se indica que el caso es “ex post”. Sin embargo, no se ha acreditado daños a terceros o accidentes fatales, por lo que hay un error en el tipo de escenario.

Indica que los costos no son acordes a la realidad, pues si bien en el cálculo de multa se consideró los costos por un ingeniero de seguridad especialista en temas de supervisión y un abogado, lo cierto es que el abogado experto en temas de supervisión de hidrocarburos no es de fácil disponibilidad en la región de Puno y menos en una zona rural como el distrito de Huancané, por lo que la contratación del abogado es imposible.

La información contenida en el cuadro N° 5 (costo evitado según rango de capacidad autorizada) es poco entendible, ya que no viene de cálculos realizados en el cuadro N° 1 (costo evitado), sino que contiene datos que no coinciden con los datos de la estación que opera.

En el cuadro N° 5 se puede ver supuestamente los costos evitados de las estaciones de servicio y grifos de acuerdo a su capacidad autorizada en galones y el monto en soles, y se llega a la conclusión de que su grifo tiene una capacidad autorizada de 23 000 galones, lo cual es un error que puede generar excesos en la determinación de la multa y constituye una injusticia grave de parte del agente fiscalizador, dado que su capacidad autorizada es de tan solo 1 200 galones.

En el cuadro N° 6 del cálculo de multa aparecen fallas de continuidad, pues hay datos que no provienen de ningún criterio ni cálculo presentado previamente en el análisis. Se parte de un monto de US$ 17 128.26 para realizar el cálculo de la multa final, al cual se le aplica la tasa WACC, siendo ello arbitrario y no sigue ningún tipo de razonamiento lógico.

Se obtiene una multa de 11.106253 UIT, cuando la multa debía ser correctamente calculada con el costo evitado referido a S/ 3 843.00 del cuadro N° 1. Si se toma en cuenta este costo, la multa sería mucho menor a la calculada, y comparándola con el criterio previsto en la Resolución de Gerencia General N° 352, la multa sería más beneficiosa.

Señala que no debe aplicarse la tasa WACC, ya que no es responsabilidad del agente

fiscalizado que se haya calculado la multa 35 meses después de la fiscalización, lo cual genera un perjuicio al agente fiscalizado, siendo que este último no puede influir en el tiempo de respuesta del agente fiscalizador.

Solicita que se tome en cuenta los datos erróneos, dado que vulneran directamente el derecho a la legítima defensa y a una supervisión y sanción justa de acuerdo al nivel de la falta.

INFORME N° GSE/DSR-OR PUNO-595-2024

5. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR PUNO-58-2024, recibido con fecha 24 de julio de 2024, la Oficina Regional de Puno remitió a la Sala 2 del TASTEM, mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED, los actuados del procedimiento sancionador y el Informe N° GSE/DSR-OR PUNO-595-2024 del 22 de julio de 2024, emitido con relación al escrito de la administrada del 15 de julio de 2024. En el citado informe la Oficina Regional de Puno señaló lo siguiente:

   a) Si bien con la redacción del cálculo de multa se ha consignado “escenario ex post”, no se ha agregado ningún valor en esa variable que incida en la determinación de la multa a imponer, siendo más bien que corresponde rectificar el término “ex post” por “ex ante”. Se observa que en la fórmula no se ha considerado ningún valor referido al daño, el cual se aplica en escenarios ex post.

   b) El establecimiento fiscalizado tiene una capacidad autorizada de 2 300 galones, mientras que en el cálculo de multa se ha considerado un valor de 23 000 galones, lo cual ha incidido en el incremento de la sanción a imponer. Al tener una capacidad de 2 300 galones debió considerarse un costo de S/ 14 040.95. Sin embargo, en la resolución de sanción se observa que se ha considerado un costo evitado de S/ 55 089.13, lo que ha incrementado el monto de la multa a imponer. De haberse considerado el criterio correcto se hubiera obtenido la multa de 2.830728 UIT, aplicando la Resolución N° 120-2021-OS/CD, la cual sería la multa a imponer en comparación con la resultante al aplicar la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 (8 UIT).

   c) La tasa WACC es un factor que debe aplicarse de conformidad con la Guía Metodológica aprobada por la Resolución N° 120-2021-OS/CD.

   d) Los argumentos señalados por la administrada inciden en que ya no se aplica el monto de la sanción dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 352, sino que debe aplicarse la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, lo cual no es un error material, sino la aplicación de un criterio legalmente distinto.

      Por lo tanto, la Oficina Regional de Puno señala que corresponde de oficio declarar la nulidad del cálculo de la multa impuesta y debe disponerse aplicar dicha guía, considerando la capacidad autorizada de forma correcta, e imponerse el resultado de dicho cálculo como sanción.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

6. Respecto de lo indicado en los numerales 4 y 5 de la presente resolución, previamente a la evaluación del Informe N° GSE/DSR-OR PUNO-595-2024, remitido por la Oficina Regional de Puno con fecha 24 de julio de 2024, en el trámite del procedimiento cuyo soporte digital consta en el SIGED N° 202100106291, este Tribunal considera importante tener presente que, según lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, los administrados solicitan la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el citado TUO.

   Asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD dispone lo siguiente:

   > "*Artículo 31.- Nulidad*
   > *31.1 El Agente Fiscalizado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación.*
   > *La nulidad es conocida y declarada por la autoridad competente para resolver dicho recurso.*
   > *(…)" (Subrayado agregado)*

   Sobre el particular, cabe señalar que el inciso 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

   > *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…)"*.

   Del mismo modo, el artículo 222 de la misma Ley establece que, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

   Sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse la facultad excepcional de la administración contemplada en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente:

   > *"Artículo 213.- Nulidad de oficio*
   > *213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, <u>siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales</u>." (Subrayado agregado)*

   Al respecto, el artículo 10° del citado TUO establece lo siguiente:

   > *"Artículo 10.- Causales de nulidad*
   > *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho,*

> *los siguientes:*
> *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> *2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere al artículo 14.*
> *(…)".*

De lo antes indicado y a efectos de determinar si resulta procedente una revisión de oficio, debe verificarse, en primer término, el cumplimiento de cualquiera de los presupuestos mencionados en el párrafo precedente, esto es que, de existir alguna causal de nulidad, se produzca la afectación al interés público o la lesión de derechos fundamentales.

En cuanto al interés público, resulta de utilidad mencionar la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional que señala lo siguiente:

> *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo."*

Adicionalmente, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N° 27444, que establece en el Artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

De acuerdo con ello, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública. Por ello, se agravia el interés público cuando se afectan principios que sustentan el procedimiento administrativo, entre ellos: i) <u>el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho</u>; y ii) el Principio del Debido Procedimiento, según el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

En el presente caso, mediante escrito del 15 de julio de 2024, la señora CECILIA CONDORI solicitó la rectificación de errores materiales en el cálculo de la multa impuesta; sin embargo, del contenido del escrito citado se verifica que la administrada sostiene que los datos aplicados son arbitrarios, los cálculos realizados no son claros, que se habría aplicado un valor en el costo evitado que no corresponde a su capacidad autorizada, que no cabe considerar un abogado en el cálculo del beneficio ilícito, sino solo el ingeniero de seguridad, que no corresponde aplicar la tasa WACC, entre otras alegaciones. Por lo tanto, se evidencia del

contenido del citado escrito que, en concreto, la señora CECILIA CONDORI solicita una revisión de oficio del cálculo de multa, pues cuestiona los criterios aplicados por la primera instancia y alega la existencia de arbitrariedades en dicho cálculo, entre otros argumentos.

Asimismo, la Oficina Regional de Puno señala en su Informe N° GSE/DSR-OR PUNO-595-2024, con relación al escrito de la señora CECILIA CONDORI presentado el 15 de julio de 2024, que sus argumentos incidirían en que no debe aplicarse la Resolución de Gerencia General N° 352, sino la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base aprobada por la Resolución N° 120-2021-OS/CD. De igual modo, la Oficina Regional de Puno señala que correspondería declarar de oficio la nulidad del cálculo de la multa impuesta, sustentando ello en que la capacidad autorizada de la administrada es 2 300 galones, pero, sin embargo, la capacidad considerada en el cálculo de multa fue de 23 000 galones, generándose un incremento de la multa.

De lo expuesto, con el Informe N° GSE/DSR-OR PUNO-595-2024 y el escrito de la señora CECILIA CONDORI presentado el 15 de julio de 2024, se pone en conocimiento de este Tribunal presuntos hechos o errores que evidenciarían la presunta existencia de vicios de nulidad en la resolución de sanción respecto a la multa impuesta. En consecuencia, en los siguientes párrafos, este Tribunal procederá a evaluar si se configura o no el supuesto previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

En primer término, de acuerdo con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la Resolución N° 191-2011-O/CD, vigente a la fecha de la supervisión realizada al establecimiento (13 de mayo de 2021), con la "inscripción al Registro de Hidrocarburos" Osinergmin incorpora a las personas naturales o jurídicas que lo solicitaron al Registro de Hidrocarburos, quedando autorizadas a desarrollar las respectivas actividades de hidrocarburos. Al inscribir al respectivo agente se emite la Ficha de Registro, documento que contiene los datos del titular del registro, la instalación, el establecimiento o medio de transporte y el número de la inscripción[3].

De lo anterior, queda claro que la Ficha de Registro emitida en favor del agente e hidrocarburos al momento de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos es el documento emitido por Osinergmin que contiene información del establecimiento a ser operado, como por ejemplo la capacidad de almacenamiento que se le está autorizando, entre otros datos.

En el presente caso, de la revisión de la copia de "Búsqueda de Registros de Hidrocarburos" obrante en el expediente N° 202100106291 se verifica que la Ficha de Registro N° 8593-050-211216 emitida el 26 de diciembre de 2016 en favor de la señora CECILIA CONDORI establece los datos del establecimiento autorizado. En particular, se observa que se autorizó a la administrada a operar un "Puesto de Venta de Combustibles - Grifos" una capacidad total de almacenamiento de 2 300 galones.

De lo expuesto, de conformidad con el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima[4],

[3] De acuerdo al artículo 3° del citado Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la Resolución N° 191-2011-O/CD (definiciones de ficha de registro, inscripción, Registro de Hidrocarburos).

[4] TUO de la Ley N° 27444

en cualquier procedimiento vinculado al establecimiento fiscalizado, del que forme parte la señora CECILIA CONDORI está tendría la legítima expectativa de que el valor total de capacidad de almacenamiento autorizada en su establecimiento, que deberá ser considerado por Osinergmin, es precisamente aquel autorizado por la misma autoridad en la Ficha de Registro N° 8593-050-211216 del 26 de diciembre de 2016; es decir, los 2 300 galones de capacidad.

Al respecto, este Tribunal verifica que, conforme ha indicado la Oficina Regional de Puno en su Informe N° GSE/DSR-OR PUNO-595-2024 y también la administrada en su escrito del 15 de julio de 2024, en el cálculo de multa realizado por la primera instancia en la Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 1816-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO, se consideró que la administrada contaba con una capacidad autorizada de 23 000 galones, información que fue considerada en la determinación del beneficio ilícito efectuada aplicando la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base. El cálculo de multa fue realizado para luego compararlo con la multa obtenida aplicando la Resolución de Gerencia General N° 352, a efectos de obtener la multa más beneficiosa para el administrado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Guía Metodológica citada[5].

De lo anterior se aprecia la existencia de un vicio manifiesto que ha sido reconocido por la primera instancia la que ha solicitado expresamente que se declare la nulidad de oficio del acto que ella emitió al establecer la sanción que impuso a la administrada.

Por lo tanto, se concluye, de lo señalado por la Oficina Regional de Puno en su Informe N° GSE/DSR-OR PUNO-595-2024, que en la aplicación de la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base aprobada por la Resolución N° 120-2021-OS/CD, la primera instancia aplicó un valor (23 000 galones) que no correspondía a la capacidad autorizada a la señora CECILIA CONDORI (2 300 galones), de acuerdo con la Ficha de Registro N° 8593-050-211216, emitida por Osinergmin el 26 de diciembre de 2016 de conformidad con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la Resolución N° 191-2011-OS/CD. Cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción N° 1680-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO del 22 de mayo de 2024 también se verifica que en el cálculo se consideró 23 000 galones de capacidad y no los 2 300 galones autorizados por Osinergmin.

"1.15. Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

[5] Resolución N° 120-2021-OS/CD
Anexo
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"Primera.- Disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite
La graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin" y de la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado."

De lo expuesto, se verifica una inobservancia al Principio de Legalidad, en la aplicación de la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (Resolución N° 120-2021-OS/CD) efectuada en el presente caso para determinar la multa final a imponer a la señora CECILIA CONDORI, al no haber considerado el contenido de la Ficha de Registro N° 8593-050-211216, emitida por el propio Osinergmin el 26 de diciembre de 2016, que establecía la capacidad autorizada al establecimiento fiscalizado.

Al respecto, conforme se indicó en párrafos precedentes, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicho cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, se agravia el interés público cuando se afectan principios que sustentan el procedimiento administrativo, como sería el Principio de Legalidad.

Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 1680-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO del 22 de mayo de 2024 y la Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 1816-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO del 31 de mayo de 2024, así como de todo lo actuado con posterioridad, en el extremo del cálculo de multa, de conformidad con los artículos 213° y 13° del TUO de la Ley N° 27444[6], por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la citada norma; devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que la autoridad competente emita nuevo pronunciamiento en el citado extremo.

Cabe señalar que el nuevo pronunciamiento debe guardar conformidad con la normativa vigente, y deberá motivarse debidamente, entre otros factores, la aplicación del criterio referido a la capacidad autorizada, en el cálculo de multa por la infracción imputada.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Informe Final de Instrucción N° 1680-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO del 22 de mayo de 2024 y de la Resolución Oficinas Regionales Osinergmin N° 1816-2024-OS-GSE/DSR-OR PUNO del 31 de mayo de 2024, así como de todo lo actuado con posterioridad, en el extremo del cálculo de multa; devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita nuevo pronunciamiento en dicho extremo, debidamente motivado y en observancia de las normas vigentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

[6] TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (…)"

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

Firmado Digitalmente
por: CHAVARRY
ROJAS Hector Adrian
FAU 20376082114 hard
Fecha: 12/08/2024
08:06:39

PRESIDENTE